

*Presidencia
del
Senado de la Nación*



CD-43/22

Buenos Aires, 10 de agosto de 2022.

A la señora Presidenta de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme a la señora
Presidenta, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- Establécese un Régimen Previsional Diferencial
para los trabajadores que se desempeñen o se hayan desempeñado
como combatientes de incendios forestales o rurales en organismos
nacionales o provinciales de cajas transferidas, en el marco del
Servicio Nacional de Manejo del Fuego, de acuerdo a la
estructura, estatuto y régimen laboral del personal nacional de
incendios forestales y rurales previstos en la Ley 26.815 y su
reglamentación.

Artículo 2°- Tendrá derecho al beneficio del presente
régimen diferencial el personal que reuniere los siguientes
requisitos:

- a) Tuviera cumplida la edad de cincuenta y siete (57) años los
varones y cincuenta (50) años las mujeres.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación



CD-43/22

b) Acreditare veinticinco (25) años de servicios en unidades operativas de lucha contra incendios forestales o rurales, de los cuales deberá haber prestado servicios durante al menos quince (15) años como combatiente en tareas de supresión y combate de los mismos, trabajando en el terreno para controlar y extinguir incendios forestales o rurales. Cuando se acrediten estos servicios por un tiempo inferior al estipulado y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio, se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridos para cada clase de servicios.

Artículo 3°- Fijase una contribución patronal adicional a la establecida en el Sistema Integrado Previsional Argentino, a cargo de los empleadores a aplicarse sobre la remuneración imponible de los trabajadores comprendidos en el presente régimen. Esta contribución patronal adicional será de dos puntos porcentuales (2%) durante el primer año desde la vigencia de la presente ley, de tres puntos porcentuales (3%) durante el segundo año contado desde la misma fecha, de cuatro puntos porcentuales (4%) durante el tercer año contado desde la misma fecha, y de cinco puntos porcentuales (5%) a partir del cuarto año.

Artículo 4°- El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal alcanzado por esta ley será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) móvil de la remuneración mensual del cargo que tuviera asignado al momento del cese.



Senado de la Nación

CD-43/22

En todos los casos, el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida que se modifiquen los sueldos del personal en actividad. El Estado asegurará, con los fondos que concurran al pago, cualquiera fuese su origen, que los jubilados perciban efectivamente el ochenta y dos por ciento (82%) móvil.

Artículo 5°- Disposición transitoria. Los servicios prestados con anterioridad a la presente ley serán válidos para la obtención del beneficio, siempre que aquellos hayan sido brindados para el Estado nacional o provincial y retribuidos por éstos.

Artículo 6°- La Secretaría de Seguridad Social será la autoridad de aplicación, la cual deberá llevar un registro de los trabajadores alcanzados por la presente.

Artículo 7°- De forma."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]